

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 01-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00612	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto decreta retención vehículos	31/01/2022	2
41001 2021	41 89006 00838	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESICA ANDRADE ANDRADE Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00973	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	MARTHA LUCIA LEIVA SALAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00978	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	ALVARO PEÑA SALGADO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00980	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME RAMIREZ PLAZAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0170	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00987	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE FENDEL DIAZ CHARRY	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00994	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	MIRIAM VARGAS ANDRADE	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00999	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	EDILSON GORDILLO CUBILLOS	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01000	Ejecutivo Singular	WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ	KATELINE SANCHEZ ESPAÑA Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01007	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARACELIA GARCIA DE VALENZUELA	Auto de Trámite Ordena oficiar a MEDIMAS para que suministre información de la demandada.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01019	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	JHON WILSON MONJE RAMIREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01021	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FERNANDO ESGUERRA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 40-41.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01022	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01023	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GILDARDO CRIOLLO MARTINEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01026	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto rechaza demanda de plano por proceso de liquidación entidad demandada.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01027	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	RUBIELA OSORIO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 45.	31/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 01029	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	OMAR PALENCIA LEMUS Y OTRA	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01030	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DORIS MARIA GALEANO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 046.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 047.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01033	Ejecutivo Singular	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	CARLOS ORTIZ LAISECA	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01035	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	JOSE RICARDO REYES MARTINEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 048.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01036	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HERNANDEZ OSORIO DIEGO	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01037	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega decreto de medida.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01038	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0220.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ULDARICO TRILLEROS MARROQUIN Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 049, 050, 051.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01040	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	ANDREA LOPEZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 062 y 063.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01041	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01044	Ejecutivo Singular	JHOAN SEBASTIAN SALCEDO ZAMORA	JOE FERNEY BRAVO ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01045	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA LISBETH CARRILLO	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01046	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	NICOLAS ALEXANDER PINAGUA GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 052.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01047	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	WILTON LOPEZ LASSO	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01048	Ejecutivo Singular	DIOMEDES FIESCO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01051	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0221.	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01053	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARICELA GARCIA REYES	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01054	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DIEGO DE OSPINA	YANDRI MARCELA GUTIERREZ TRIVIÑO	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01055	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022	1
41001 2021	41 89006 01057	Ejecutivo Singular	GRACIELA CORREDOR FIERRO	SIERVO OLIVERIO MUJICA GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 01064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto inadmite demanda	31/01/2022		1
41001 41 89006 2021 01066	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE	ARMENGOL SANTILLANA QUINTERO	Auto inadmite demanda	31/01/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-02-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZ S.A.S.
Demandado: LUIS FARID GUEVARA JIMÉNEZ
Radicado: 410014189006-2021-00612-00

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Comoquiera que del certificado de tradición del vehículo de placa TGZ-180 allegado por el apoderado actor, se observa que la medida de embargo decretada sobre el mismo ha sido inscrita por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva, el Despacho ordena la retención del mencionado vehículo para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Ntifiqúese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLAÑÁ CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandados: YESICA ANDRADE ANDRADE y CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
Radicado: 4100141890062021-00838-00

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de las empresas de correos quienes informan que la primera dirección no existe y la demandada no reside ni labora en la segunda dirección suministrada, como lo expresado por la citada apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, al igual que desconocer el correo electrónico de la misma, según lo indicado en el libelo de demanda, el juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada YESICA ANDRADE ANDRADE en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
Ddo.: MARTHA LUCÍA LEIVA SALAS
Rad. 410014189006-2021-00973-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA contra MARTHA LUCÍA LEIVA SALAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Las pretensiones contenidas en los numerales del 16 al 39 y del 41 al 74 no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "Conceptos Electro Huila", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios**, lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada. (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

2°. Igualmente, las pretensiones relacionadas en los numerales 22 y 56 no son claras y precisas, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de los títulos valores, aspecto que sin duda debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: ALVARO PEÑA SALGADO
Rad. 410014189006-2021-00978-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra ALVARO PEÑA SALGADO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIME RAMÍREZ PLAZAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO DEL 2 DE MAYO DE 2013

1.1.- Por la suma de **\$16.792.348,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre del 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL CONTRATO LEASING HABITACIONAL DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR EN PESOS No. 180-126708

1.1.- Por la suma de **\$ 1.015.569,00 Mcte.**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 29 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, exigibles a partir del día 30 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$75.880,00 M/CTE.**, correspondiente prima de seguros del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$1.015.569,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 29 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$75.880,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

1.3.- Por la suma de **\$1.015.569,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 29 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, exigibles a partir del día 30 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$75.880,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

1.4.- Por la suma de **\$1.015.569,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 29 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, exigibles a partir del día 30 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$75.880,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

1.5.- Por la suma de **\$1.015.569,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 29 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, exigibles a partir del día 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$75.880,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

1.6.- Por la suma de **\$1.015.569,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 29 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, exigibles a partir del día 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$75.880,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

1.7.- Por la suma de **\$1.015.569,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 29 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, exigibles a partir del día 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$75.880,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

1.8.- Por la suma de **\$1.015.569,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 29 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, exigibles a partir del día 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$75.880,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

9°.- Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y seguros que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre de 2021, hasta la cuota 240, por tratarse de prestación periódica (Art. 498 Inc.2 del C.P.C.)

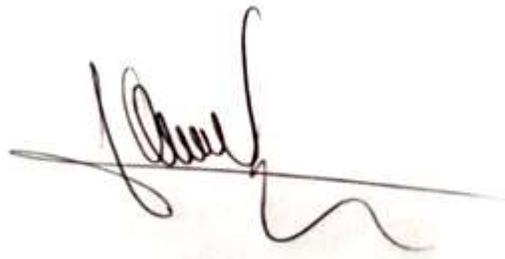
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620210098000

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: JOSÉ FENDEL DIAZ CHARRY
Rad. 410014189006-2021-00987-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., a través de apoderada judicial contra JOSÉ FENDEL DIAZ CHARRY, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: MIRIAN VARGAS ANDRADE
Rad. 410014189006-2021-00994-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., a través de apoderado judicial contra MIRIAN VARGAS ANDRADE, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** contra **EDILSÓN GORDILLO CUBILLOS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral TERCERO correspondiente a los intereses corrientes no es clara, pues su valor no coincide con lo expresado en el título base de recaudo, como lo mencionado en los hechos.

Así mismo en la demanda, no se suministra la dirección exacta del ejecutado, pues la aportada no especifica nomenclatura para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado del demandante; y como dependientes judiciales a **LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ** con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a la estudiante de derecho **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** con C.C. No. 1.005.337.364 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNÁNDEZ
Demandado: KATELINE SÁNCHEZ ESPAÑA y OTRO
Rad. 410014189006-2021-01000-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNÁNDEZ contra KATELINE SÁNCHEZ ESPAÑA y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FINANCIERA JURISCOOP
Ddo.: ARCELIA GARCÍA DE VALENZUELA
410014189006-2021-01007-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone oficiar al señor Pagador de la MEDIMAS E.P.S. S.A, a fin de que se sirva informar a este Despacho y de acuerdo a la base de datos que registra esa entidad, la dirección de notificación física y electrónica y/o residencia de la demandada ARCELIA GARCÍA DE VALENZUELA.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN
Ddo.: JHON WILSON MONJE RAMÍREZ
Rad. 410014189006-2021-01019-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 12 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 20 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Conjunto Residencial Valle de Turín a través de apoderado judicial contra JHON WILSON MONJE RAMÍREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WENDY ROCIO ELY SANCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 14 de diciembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$40.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

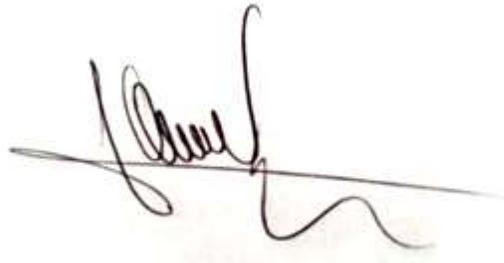
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0102100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue **un solo total que incluye capital como intereses**, según se desprende de lo que está relacionado en el "Conceptos Electrohuila" del título base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de los intereses moratorios lo que no es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).
2. De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la entidad demandante, no aparece el poderdante Francisco Vásquez Bolaños con esta última calidad (Representante) o facultado para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
Juez

Rad. 41001418900620210102200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

La empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **GILDARDO CRIOLLO MARTÍNEZ**, adjuntando como título báculo de ejecución un Pagaré.

Como el documento que sirve de título base de recaudo se encuentra a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, se observa que esta sociedad no ha realizado ninguna clase endoso a favor de la empresa ejecutante, por lo tanto, no puede librarse mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, pues así no hay obligación a favor de ésta.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra **GILDARDO CRIOLLO MARTÍNEZ**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Estudiada la anterior demanda ejecutiva se observa de los anexos allegados, más exactamente del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, que la misma se encuentra en **proceso de liquidación**, por lo que según lo previsto en las leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006, el Juzgado no puede asumir el conocimiento de la anterior demanda.

En efecto, como lo reglamenta las anteriores normas, es atribución del respectivo liquidador, proceder al pago de las obligaciones a cargo de la sociedad en liquidación, lo cual hará respetando la prelación impuesta por la ley sustantiva de forma que deben los acreedores hacerse parte en tal proceso liquidatorio, debiendo entonces la jurisdicción ordinaria apartarse del conocimiento relacionada con tal pago de créditos, debiendo rechazarse de plano cualquier demanda ejecutiva que se presente en contra de la mencionada sociedad.

Como efecto de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda presentada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra INVERSIONES ALTAMISA S.A.S., por lo antes indicado, **ORDENANDO** la entrega de la misma al demandante junto con sus anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RUBIELA OSORIO SILVA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 720190209695

1.1.- Por la suma de **\$4.099.566,00 MCTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.327.382,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2021.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios, comisiones y gastos de cobranzas, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juez conforme al art. 365 del C. G. P.

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago por la suma que se dice corresponde a póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el título valor, ni se aportó prueba de pago por la demandante.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

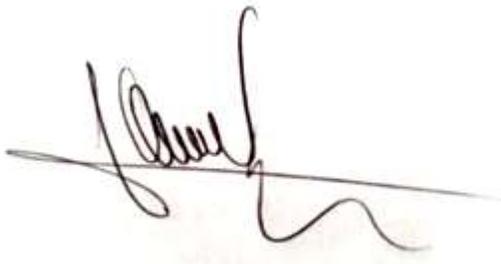
2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ADRIANA DURAN LEIVA** como apoderada judicial de la fundación demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620210102700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO MUNDO MUJER S.A., mediante apoderado judicial, contra **OMAR PALENCIA LEMUS** y OTRA, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda no se precisa la dirección física de los ejecutados, pues tan solo se menciona el nombre del predio rural donde se ubican, mencionando un km., sin indicarse punto cardinal, ni se especifica la vereda, corregimiento u otro dato, esto es, en forma completa el lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO MUNDO MUJER S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO representante legal de la empresa JGM ACCIÓN JURÍDICA S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DORIS MARIA GALEANO MARIN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

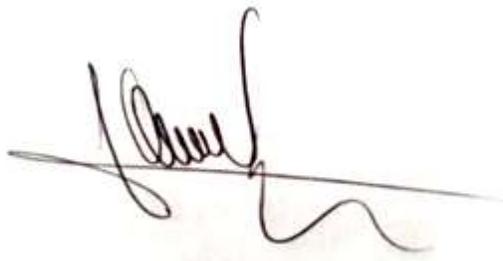
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0103000

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$763.083,00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado del pagaré adjunto a la demanda; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$48.300,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$81.200,00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorios causados hasta el 02 de noviembre de 2021.

1.1.3.- Por la suma de **\$5.100,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

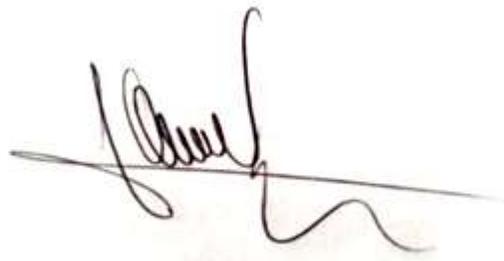
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620210103100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por RAFAEL RIVERA LIZARAZO actuando en causa propia en contra de CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En la demanda no se enuncia el domicilio de las partes, aspecto distinto a la dirección para efectos de notificación.

2°. Las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, por cuanto no se determina con exactitud el tipo o clase de interés que se pretende, ni desde cuando se persiguen los mismos.

3°. Así mismo, al no allegarse medidas cautelares el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por RAFAEL RIVERA LIZARAZO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al señor RAFAEL RIVERA LIZARAZO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE RICARDO REYES MARTÍNEZ y ALEXANDRA PEREZ LOZADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA y CIA. LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$971.100,00 MCTE** por concepto de capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DANIEL GEOVANNY DIAZ GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por SYSTEMGROUP S.A.S., contra DIEGO HERNÁNDEZ OSORIO para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La apoderada actora deberá presentar en forma íntegra el Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandante, por cuanto tal documento se encuentra incompleto, pues no se incorporó la página No. 1.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SYSTEMGROUP S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100141890062021-0103600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y siguientes del C. G. del P.) y el título adjunto (CONTRATO DE LEASING FINANCIERO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN y LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL CONTRATO LEASING No. 001-03-040191

1.1.- Por la suma de **\$263.608,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.430.994,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.430.994,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **1.432.881,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$1.432.881,00 Mcte**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2021, hasta la cuota 48, por tratarse de prestación periódica (Art. 431 Inc.2 del C.G.P.), los cuales deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada canon.

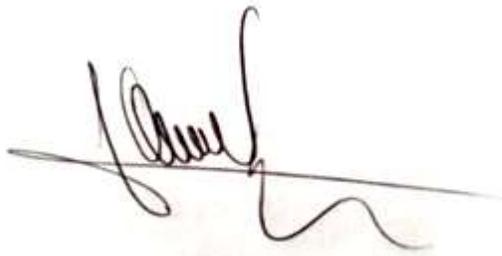
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y 463 del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.400.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad, fecha esta de vencimiento inserta en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ULDARICO TRILLERAS MARROQUÍN y MARÍA MAGDALENA ZABALETA ZAMORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$23.577.240,00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado del pagaré adjunto a la demanda; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.288.000,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2021 al 21 de julio de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.840.000,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

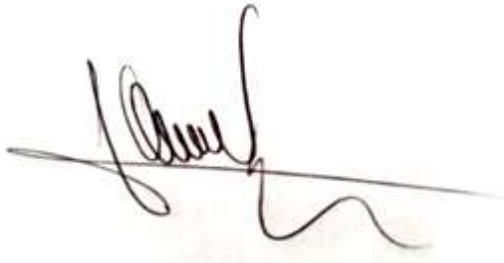
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante, y como dependientes judiciales a **LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.014.234.569 y **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620210103900

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas que regulan la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANDREA LÓPEZ FLÓREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio ENCENILLO RESERVADO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000,00** MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de noviembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.210.000,00** MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de diciembre de 2020 a octubre de 2021, a razón de **\$110.000,00** cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por las cuotas de administración y sus intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

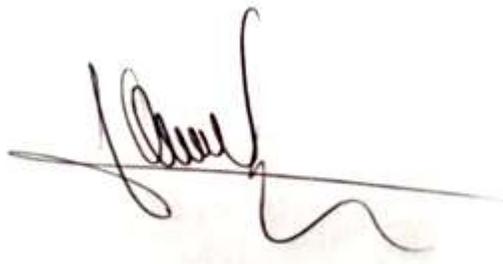
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **VÍCTOR JAVIER ROJAS AYERBE** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.410014189006-2021-01040-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **WILTON LÓPEZ LASSO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "Conceptos Electro Huila", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Comercio, no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose la factura Nos. 52977973 (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **MARIO ALEJANDRO BONELO** con C.C. No. 1.075.298.407, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

El señor JHOAN SEBASTIÁN SALCEDO ZAMORA actuando en causa propia, presenta escrito con el que al parecer plantea demanda ejecutiva, contra **JOE FERNEY BRAVO ROJAS**, aportando para ello un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub iudice, el título valor allegado como base de ejecución no satisface algunas de las mencionadas características, por cuanto de él no se desprende que la obligación este a favor de quien ejecuta, más exactamente no aparece el nombre de la persona a quien se deba hacer el pago, teniendo presente que se trata de un título a la orden.

Se suma a lo anterior, que el mismo título no contiene el requisito de ser exigible, pues si bien se menciona que la suma se pagará en 3 cuotas, no se indica cuando se debe pagar la primera o se hace exigible esta.

Como efecto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado por el señor JHOAN SEBASTIÁN SALCEDO ZAMORA, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor JHOAN SEBASTIÁN SALCEDO ZAMORA para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210104400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **DIANA LISBETH CARRILLO SILVA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital como intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "**Conceptos Electro Huila**", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).

Igualmente, se debe indicar la dirección para efectos de notificación de la demandada, pues solo se menciona apartamento y urbanización.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** con C.C. No. 1.081.157.700 y T.P. No. 346.484 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NICOLAS ALEXANDER PANIAGUA GALEANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$300.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 23 de julio de 2020 hasta el 22 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

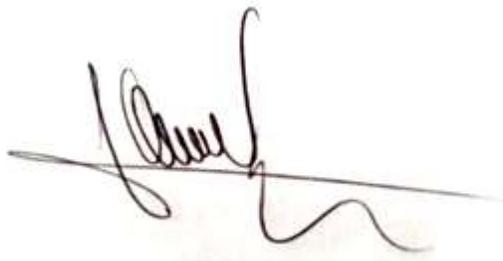
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **ANGIE APOLA CALDERÓN ZAPATA** con C.C. No. 1.075.322.123 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0104600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **WILTON LÓPEZ LASSO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue **un solo total** que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "**Conceptos Electro Huila**", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose las facturas Nos. 35719311, 36334184, 36922143, 37516939 (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).

Así mismo, la pretensión relacionada en la factura No. 42095786 por valor de \$84.035,00 no es clara y precisa, pues en ella se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que sin duda debe aclararse.

De igual modo, la pretensión contenida en la factura No. 536890090 por valor de \$88.720,00 no es clara, pues el número de ésta no coincide con el que aparece plasmado en el título base de recaudo.

Adicionalmente, en la demanda no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona el corregimiento donde se encuentra ubicado, pero no se especifica la vereda ni el nombre del predio rural, finca o el lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

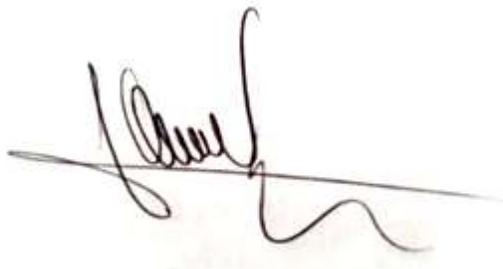
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** con C.C. No. 1.081.157.700 y T.P. No. 346.484 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210104700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por DIOMEDES FIESCO actuando en causa propia en contra de MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ Y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En las pretensiones no se especifica el tipo o clase de interés que se pretende, advirtiendo que los **intereses de plazo o corrientes** solo van hasta donde empiezan los de **mora**, y éstos últimos van desde la fecha de vencimiento del título valor hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, no siendo claro lo pretendido.

2°. De igual manera, no se indica la dirección de correo electrónico que tengan cada uno de los demandados, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. Igualmente, la dirección de correo electrónico del demandante está incompleta (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por DIOMEDES FIESCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al señor DIOMEDES FIESCO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y 463 del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto(PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMELA MARTINEZ SUAREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la sociedad **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.852.212,00 Mcte.**, correspondiente al capital del Pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO** para actuar en causa propia como representante de la sociedad demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **JOSÉ WILLIAN TOVAR GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, contra **MARICELA GARCÍA REYES** presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Las pretensiones no son claras y precisas, pues el cobro de los intereses moratorios se pide a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que sin duda debe aclararse.

2°. Así mismo, en la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga el demandante en este asunto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3°. Además, se deberá aclarar la **dirección física** de la demandada, por cuanto la relacionada en la demanda al parecer se encuentra errada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JOSÉ WILLIAN TOVAR GÓMEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210105300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **EDIFICIO DIEGO DE OSPINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **YANDRI MARCELA GUTIÉRREZ TRIVIÑO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º En la demanda, no es clara la dirección del inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, pues en ella se relaciona la nomenclatura carrera 4 No. 9-25, no coincidiendo ésta misma con la que aparece en el documento base de recaudo, pues en este se refiere la carrera 4 No. 4-25, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

2º. De igual modo, las pretensiones contenidas en el numeral 12 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019 no es clara, pues se repite en el numeral 13. Igualmente, no se cobra la cuota del mes de marzo de 2020, incluyéndose sí en el título ejecutivo, por lo que se deberán aclarar estas circunstancias. .

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **EDIFICIO DIEGO DE OSPINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 410014189006-2021-01054-00

Ofq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, aportando como título ejecutivo dos facturas de Venta.

Estudiada la misma, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Lo anterior está en concordancia con los numerales 1o y 5 de la misma norma, es decir, la competencia en razón al domicilio del demandado y cuando se trate de personas jurídicas, correspondiendo siempre al juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, como la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas, es del caso rechazar la misma para ser enviada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Reparto de esa localidad, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

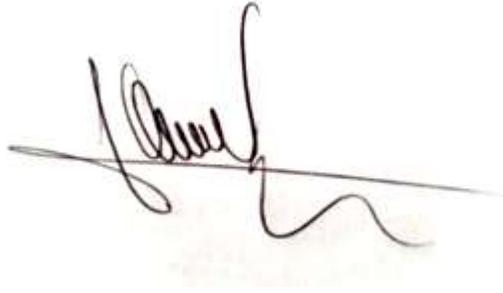
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, por lo antes indicado, **ORDENANDO** enviar la misma junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple - Reparto - de Manizales, para que conozca por competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rad. 41001418900620210105500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

La señora GRACIELA DEL CARMEN OLAYA ALVAREZ, a través de abogada, presenta demanda ejecutiva contra SIERVO OLIVERIO MOJICA GARCÍA, aportando título valor letra de cambio, la que en realidad no reúne requisito legal para que pueda ser considerado como tal, es decir, título valor.

En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”. (Subraya propia).

En nuestro caso, la letra de cambio aportada carece de la firma de quien la crea, pues se aprecia claramente que el espacio para ello aparece vacío o sin completar, razón para que no pueda tenersele como título valor, y así, no sea viable librar la orden de pago invocada, debiendo como efecto negarse la misma.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por GRACIELA DEL CARMEN OLAYA ALVAREZ, según lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada MARIBEL CORREDOR FIERRO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.383.651 y T.P. No. 203852 del C.S.J., como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

2021 - 1057



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil ventidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** a través de su representante en contra de **ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues los intereses **moratorios** se piden tanto desde la **fecha de vencimiento** del título base de ejecución como **desde la fecha de presentación** de la demanda, las cuales son diferentes, siendo necesario que se aclare ese aspecto.

Además, al no haberse aportado petición de medidas cautelares, la cooperativa demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (s), lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el apoderado ejecutante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MARÍA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE** a través de apoderada judicial en contra de **ARMENGOL SANTILLANA QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, pues no se menciona el valor de cada una de las cuotas cobradas y a partir de qué fecha se pretenden los intereses moratorios por cada una de ellas.
- Así mismo, en la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la demandante en este asunto (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).
- Tampoco se indica la dirección física de la apoderada actora para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MARÍA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la estudiante de derecho **BRENDA LISSTEH HIDALGO URREA** identificada con la **C.C.** No. 1.003.815.318 y Código No. 20171156986 como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez